



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-345/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG771/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento sancionador ordinario, UT/SCG/Q/CG/55/2022.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Vista.** El tres de junio de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, remitió a la

SUP-RAP-345/2022

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto,¹ el acuerdo por el que determinó darle vista por la presunta omisión de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de dar contestación a los requerimientos de información que les formuló durante la investigación de hechos en un procedimiento especial sancionador.

- 3 **B. Registro, admisión y emplazamiento.** El nueve siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró el procedimiento ordinario sancionador,² admitió el procedimiento y emplazó a los partidos políticos aludidos como sujetos denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento sancionador ordinario referido, en el sentido de tener por acreditada la infracción, por lo que les impuso una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos).
- 5 **II. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la referida resolución.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-

¹ Mediante oficio INE/JLE-SON/1395/2022.

² Bajo el número de expediente UT/SCG/Q/CG/55/2022.



345/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento ordinario sancionador vinculado con el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

SEGUNDO. Procedencia.

SUP-RAP-345/2022

- 10 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 11 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 12 **b. Oportunidad.** En el caso, en el expediente no obra constancia sobre la notificación de la resolución impugnada al partido accionante y la autoridad responsable no alega que el medio de impugnación sea extemporáneo.
- 13 En tal virtud, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior,³ se debe tener como fecha en la que la parte recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada, la misma en que presentó la demanda de apelación, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.
- 14 Por ello, se tiene que el recurso se presentó de manera oportuna.

³ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.



- 15 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se le impuso una multa.
- 17 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que se tenga que agotar de manera previa para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

- 18 El presente asunto inició con la denuncia presentada por un ciudadano, derivado de que el nueve de marzo de este año recibió en su teléfono celular un mensaje de texto relacionado con el proceso de Revocación de Mandato, cuyo contenido es el siguiente:

“Este 10 de Abril sal y vota para apoyar al Presidente Lopez Obrador para que siga su mandato hasta el 2024, que sigan los apoyos y la cuarta transformación!”

- 19 Derivado de lo anterior, el ciudadano solicitó se investigara la conducta realizada y el indebido uso de sus datos personales.

SUP-RAP-345/2022

- 20 En su oportunidad, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora determinó desechar la denuncia, en lo tocante al probable uso indebido de datos personales del denunciante, y admitirla en lo relacionado a la promoción y difusión de la Revocación de Mandato.
- 21 Por otra parte, en lo que al caso interesa, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, debido a que, durante la investigación de los hechos, requirió en dos ocasiones al partido aquí recurrente, a efecto de que, en plazos ciertos, proporcionara diversa información.
- 22 Sin embargo, como los requerimientos no fueron desahogados en tiempo y forma, a pesar de que estaba apercibido de que se le impondría una medida de apremio, con independencia de que se iniciaría de oficio un procedimiento administrativo sancionador, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la afectación a la normativa electoral, derivado del incumplimiento y contumacia del sujeto obligado.
- 23 Derivado de dicha vista, se integró un procedimiento sancionador ordinario, mismo que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en la omisión, del partido aquí recurrente, así como de diverso instituto político, de proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada, en dos ocasiones, por la Junta Local Ejecutiva en Sonora, por lo que le impuso una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización,



equivalentes a \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos).

II. Pretensión y agravios.

- 24 Al interponer el presente recurso, el partido promovente tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por no acreditada la infracción y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 25 Para sustentar su pretensión, formula diversos argumentos encaminados a señalar que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, respecto a la acreditación de la infracción, así como a la imposición de una multa, pues esta resultó excesiva.
- 26 Como se ve, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho, concretamente, si la acreditación de la infracción se fundó y motivó debidamente y si la multa impuesta fue una determinación correcta.

III. Estudio de los agravios.

A. Marco normativo.

- 27 Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio

SUP-RAP-345/2022

de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁴.

- 28 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.
- 29 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 30 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*”

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, con número de registro 818545.



previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶.

- 31 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.
- 32 Sobre esa base, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que en éste se citen los preceptos que considera aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos del caso se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.
- 33 En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

SUP-RAP-345/2022

- 34 Por su parte, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 35 En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.
- 36 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.⁸

Caso concreto.

- 37 Como se adelantó, el partido actor sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, respecto a dos cuestiones: 1. La acreditación de la infracción y 2. La calificación de la falta e individualización de la sanción.

⁸ Jurisprudencia 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”



38 A continuación, se analizará cada uno de los tópicos señalados.

A. Acreditación de la infracción.

39 El partido recurrente señala que, con una indebida fundamentación y motivación, la responsable determinó que era responsable por no proporcionar en tiempo y forma la información que le solicitó la Junta Local del Instituto Nacional en Sonora.

40 Lo anterior, porque en su oportunidad, informó que no era responsable de la emisión del mensaje, y a pesar de ello, en la resolución impugnada se concluyó que incumplió con el deber de otorgar información en tiempo y forma.

41 Esto es, el accionante aduce que, si en su momento manifestó que no era responsable de la emisión del mensaje denunciado, no tenía por qué ser sancionado.

42 Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

43 En primer lugar, es importante tener presente las consideraciones y razones que expuso la autoridad responsable en la resolución reclamada para tener por acreditada la infracción y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

44 De la resolución impugnada se desprende que la responsable consideró que se acreditaba la infracción que se imputó al partido recurrente -omisión de dar respuesta a los requerimientos de información que le formuló la Junta Local del Instituto Nacional

SUP-RAP-345/2022

Electoral, durante la investigación realizada en un procedimiento especial sancionador-, por las razones siguientes:

- Mediante acuerdos de doce y dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva formuló requerimientos de información al partido aquí recurrente, con motivo de la investigación que se realizaba en del procedimiento especial JL/PE/JMFN/JL/SON/PEF/3/2022.

Para tal efecto, se le concedió, en primer lugar, un plazo de setenta y dos horas y, en el segundo requerimiento, un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que legalmente le fueran notificados cada uno de los oficios.

- De las constancias se desprende que dichas determinaciones se le notificaron a través de los oficios INE/JLE-SON/1258/2022 (de doce de mayo de dos mil veintidós) e INE/JLE-SON/1298/2022 (de dieciocho de mayo de dos mil veintidós).
- En el segundo requerimiento se apercibió al partido promovente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría la medida de apremio consistente en una amonestación pública, **con independencia de que se iniciara de oficio por parte de dicha autoridad electoral, un procedimiento administrativo sancionador.**



- Razonó que los requerimientos revestían de urgencia, en atención al carácter sumarísimo del procedimiento especial sancionador iniciado por la Junta Local Ejecutiva en Sonora en el contexto de la Revocación de Mandato, así como por la brevedad del trámite y resolución que distingue a ese tipo de procedimientos y la necesidad de que se definiera con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, de conformidad con los principios que los rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, proporcionalidad y mínima intervención.
- No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no dio respuesta a los requerimientos, por lo que resultó evidente que infringió lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos m) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos.¹⁰

⁹ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

SUP-RAP-345/2022

- 45 Aunado a lo anterior, la responsable precisó que no pasaba inadvertido para arribar a la anotada conclusión, que el Partido de la Revolución Democrática, al defenderse de las imputaciones que se le reclamaban refirió, que dicho ente ni sus militantes realizaron los llamados telefónicos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato, además de que ya se conocía el origen de las llamadas originalmente denunciadas, por lo que no había razón para que la Junta Local insistiera con actos de molestia (requerimientos).
- 46 Al respecto, en la resolución reclamada se señaló que la Junta Local en Sonora dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la omisión del partido aquí recurrente de proporcionar en tiempo y forma la información que le solicitó el citado órgano desconcentrado; **y no así, si el partido político estuvo involucrado o no en los eventos que dieron origen al procedimiento especial sancionador de origen.**¹¹
- 47 Aunado a ello, el Consejo General sostuvo que, el que ya se conociera el origen de las llamadas, no lo eximía de su responsabilidad de atender las solicitudes que le formuló la Junta Local Ejecutiva, pues con su actitud contumaz contravino los fines y objetivos que deben observar los partidos políticos; máxime que los requerimientos no versaban sobre la supuesta realización de llamadas o envío de mensajes telefónicos, sino que fueron realizados para conocer si existía relación de una persona física y de una moral, con el Partido de la Revolución Democrática.

¹¹ JL/PE/JMFN/JL/SON/PEF/3/2022.



- 48 Ahora bien, en la demanda del presente recurso el partido recurrente señala que la determinación de la responsable de considerarlo responsable fue errónea, esencialmente, porque informó que no era responsable de la realización de llamadas telefónicas o el envío de mensajes de texto.
- 49 Así, el accionante aduce que respondió en tiempo y forma el requerimiento que le fue realizado.
- 50 Lo **infundado** del agravio radica en que, de las constancias del expediente se desprende que, tal como lo sostuvo la responsable, los dos requerimientos que le formuló la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, durante la investigación de los hechos denunciados en un procedimiento especial sancionador, no fueron desahogados.
- 51 En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la referida Junta Local formuló los dos requerimientos aludidos al partido recurrente, en los términos siguientes:

Partido requerido	Oficio de la Junta Local Ejecutiva	Fecha y hora de notificación	Plazo	Respuesta
PRD	INE/JLE-SON/1258/2022	13 de mayo de 2022 10:45 horas	72 horas	Sin respuesta
	INE/JLE-SON/1298/2022	18 de mayo de 2022 13:43 horas	24 horas	Sin respuesta

- 52 Por tanto, resulta evidente que no asiste razón al partido accionante cuando refiere que respondió en tiempo y forma los requerimientos que se le formularon, pues no existe en el expediente constancia alguna que así lo acredite.

SUP-RAP-345/2022

- 53 Además, es de tenerse presente que, justamente, la falta de respuesta a los señalados requerimientos fue la razón por la que la Junta Local decidió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 54 Derivado de dicha vista es que se integró el procedimiento sancionador ordinario al que recayó el acuerdo impugnado.¹²
- 55 Así las cosas, es de apuntar que las manifestaciones que refiere el actor, en el sentido de que informó a la autoridad electoral que no fue responsable de la emisión de mensajes de texto a celulares, fueron realizadas al desahogar el emplazamiento que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pero ya en el procedimiento ordinario que esta inició por la presunta vulneración a la normativa electoral por parte del partido recurrente, por no desahogar los requerimientos que en diverso procedimiento especial sancionador le formuló la Junta Local Ejecutiva en Sonora.
- 56 Por ello, contrario a lo señalado por la parte recurrente, dichas manifestaciones no se emitieron para desahogar los requerimientos de información que le formuló el doce y dieciocho de mayo de este año, la señalada Junta Local, sino para responder el emplazamiento formulado por el aludido órgano central del Instituto Nacional Electoral.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

¹² UT/SCG/Q/CG/55/2022



- 57 El partido recurrente señala que la multa que le impuso la responsable es excesiva, debido a que la conducta que se acreditó no es grave puesto que no hubo reincidencia, por lo que, en todo caso le correspondería una amonestación pública.
- 58 Los agravios son **inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes:
- 59 De la resolución impugnada se advierte que, una vez que se tuvo por demostrada la actualización de la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática, la responsable procedió a analizar las circunstancias del caso (elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta) para determinar el tipo de sanción a imponer.
- 60 Así, para calificar la falta, la responsable valoró el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la comisión dolosa o culposa de la falta; la reincidencia; las condiciones externas; y los medios de ejecución.
- 61 Respecto al tipo de infracción, la responsable determinó que se trataba de una omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información fue solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral, al partido actor, concluyendo que el bien jurídico tutelado era la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que

SUP-RAP-345/2022

permitieran a la autoridad electoral el debido desempeño de sus funciones.

62 Asimismo, la responsable determinó que al circunscribirse la conducta a un solo acto -incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por el referido Instituto- existía singularidad de la falta.

63 Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se determinó:

- Modo: Omitir proporcionar en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue formulado mediante diversos oficios; no obstante haber sido debidamente notificados y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- Tiempo: La infracción se cometió en mayo del presente año, temporalidad en la que concluyó el plazo para atender los requerimientos de información contenidos en los oficios referidos.
- Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Sonora, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos mencionados fue la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa.

64 En otro orden de ideas, respecto a la intencionalidad de la conducta, la responsable consideró que en el caso, existió dolo, derivado de que, no obstante haber sido debidamente notificado



y tener conocimiento de los oficios, mediante los cuales, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, le formuló el requerimiento de información, el partido apelante no ejerció mecanismos mediante los cuales, se pudiera desprender que proporcionó en tiempo y forma la información solicitada.

- 65 Finalmente, consideró que no existió reiteración de la infracción, toda vez que con el actuar del partido actor, se conculcó un solo precepto jurídico, y que la infracción desplegada tuvo lugar durante la sustanciación del procedimiento sancionador instrumentado por la referida Junta Local Ejecutiva.
- 66 Del análisis anterior, concluyó que, considerando que la conducta constituyó una infracción de carácter legal y no constitucional y que, si bien se cometió de forma intencional, se debía calificar como de gravedad leve, pues considerarla con una gravedad mayor hubiera resultado excesivo, puesto que la omisión de desahogar los requerimientos no impidió que la autoridad llevara a cabo su función instructora aún sin contar con la información solicitada.
- 67 Establecido lo anterior, procedió a analizar la sanción a imponer. En su análisis, la responsable razonó que, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General Electoral, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de

SUP-RAP-345/2022

manera que, a su juicio, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente era imponer una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

- 68 Ahora bien, la inoperancia del agravio radica, en que el partido recurrente únicamente alega que la infracción que cometió no es grave y no ameritaba una sanción económica, pero no formula argumentos para combatir frontalmente las consideraciones del estudio realizado por la responsable al realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción, particularmente, los elementos que sirvieron de base para calificar la conducta como de gravedad leve.
- 69 En efecto, el Partido de la Revolución Democrática no confronta, en modo alguno, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que consideró la responsable para la calificación de la falta; de igual forma, nada dice respecto a la consideración de que obró con dolo al no desahogar los requerimientos y menos aún, impugna las consideraciones referentes a que perdió de vista la celeridad que caracteriza al procedimiento especial sancionador.
- 70 De igual forma, el accionante señala que, en todo caso le correspondía como sanción una amonestación pública, pero no formula los argumentos que sustenten dicha afirmación; esto es, no señala las circunstancias o razones por las que considera que dicha sanción era preferible a la multa que finalmente se le impuso.



- 71 De ahí que, como los planteamientos del recurrente son genéricos e imprecisos, resultan inoperantes para combatir la sanción impuesta por la responsable.
- 72 Al haberse desestimado los planteamientos expuestos por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

- 73 En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,

SUP-RAP-345/2022

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.